

**JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 2
POZUELO DE ALARCON**

SENTENCIA: 00071/2007

SENTENCIA

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MADRID	
RECEBIDO	SEPTIEMBRE
29 MAY 2007	10 MAY 2007
POZUELO DE ALARCON	

En Pozuelo de Alarcón, a 23 de Mayo de 2007.

VISTOS por mí, D^{MA}RIÁ ELENA GARDE GARCÍA, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N^o Dos de Pozuelo de Alarcón, los presentes Autos de Juicio Verbal N^o 118/07, seguidos a instancias de la Procuradora de los Tribunales D^{MA}MARTA SADA GARCÍA en nombre y representación de D. JOSÉ MARÍA GARCÍA PÉREZ contra D. JAVIER PONS TUBIO representado por la Procuradora de los Tribunales D^{ES}TER CENTOIRA PARRONDO y asistida de la Letrada D^{BE}ATRIZ BLÁZQUEZ APARICIO y contra la Sociedad Mercantil TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A, representada por la Procuradora de los Tribunales D^{ES}TER CENTOIRA PARRONDO y asistida de la Letrada D^{MA}RIÁ JOSEFA GÓMEZ DE LUNA, he venido a dictar la presente resolución a la que sirven de bases los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales D^{MA}MARTA SADA GARCÍA en nombre y representación de D. JOSÉ MARÍA GARCÍA PÉREZ se presentó, en fecha 8 de Marzo de 2007, demanda de Juicio Verbal sobre ejercicio de la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales contra D. JAVIER PONS TUBIO y la Sociedad Mercantil TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A, en la que tras exponer los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminó solicitando que se dicte sentencia por la que se condene a los demandados a la difusión de la rectificación solicitada por D. JOSÉ MARÍA GARCÍA PÉREZ, al inicio del siguiente programa de "La Noche de Quintero", a contar desde la notificación de la sentencia, con relevancia semejante a aquella en que se difundió la nota de Televisión Española que se rectifica, sin comentarios ni apostillas, y se condene a los demandados al pago de las costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Auto de fecha 15 de Marzo de 2007, se convocó a las partes para la celebración de la Vista el día 10 de Mayo de 2007, a las 10.00 horas.

TERCERO.- Llegado el día señalado, comparecieron ambas partes y abierto el acto por SS^{as} se concedió la palabra a la parte actora, quién se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, con la única modificación, por un hecho posterior y sobrevenido a la presentación de la demanda y es la concreción del punto primero del suplico de la demanda en el sentido de interesar que la rectificación se emita en un programa de difusión y de horario similar entendiéndose que podría ser a la finalización del telediario de la primera cadena, solicitando el recibimiento del pleito a prueba. Concedida la palabra a los demandados,

ES COPIA

éstos contestaron a la demanda oponiéndose a las pretensiones vertidas de contrario, en base a los motivos reseñados en el acta y en la grabación audiovisual, que en aras a la brevedad se dan por íntegramente reproducidos, interesando se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda, interesando de igual manera el recibimiento del pleito a prueba. Practicada la prueba propuesta y admitida, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- Que en la substanciación de este proceso, se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Por la parte actora, mediante la interposición de la demanda que da origen al presente procedimiento, se ejercita una acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales frente a D.JAVIER PONS TUBIO, Director de Televisión Española y la Sociedad Mercantil TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A.

Alega dicha parte como fundamento de su pretensión que D.JOSÉ MARÍA GARCÍA PÉREZ fue invitado a intervenir en el programa "La Noche de Quintero" que emite semanalmente Televisión Española, procediéndose a la grabación de la entrevista que iba a ser incluida en el programa que Televisión Española iba a emitir el miércoles 21 de Febrero de 2007, a través de su cadena La Primera. Manifiesta que Televisión Española, en los días previos y a lo largo del miércoles 21 de Febrero realizó una extensa promoción de dicho programa y que sin embargo, el día de su emisión a las 22.30 horas en lugar de emitirse la entrevista, apareció el comunicado que se recoge en el Hecho Segundo de la demanda. Afirma que a pesar de haber ejercido el derecho de rectificación regulado por la Ley Orgánica 2/1984, el Director de Televisión Española ha hecho caso omiso y no ha hecho difusión de la rectificación remitida.

SEGUNDO.- Por su parte la codemandada TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A se opuso a la demanda formulada de contrario alegando en primer lugar en cuanto a los requisitos formales, la falta de legitimación pasiva de la Sociedad Mercantil TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A por entender que conforme a los arts. 2 y 5 de la LO 2/84 el único legitimado pasivamente sería el director del medio de comunicación. En cuanto a los requisitos de fondo de la acción ejercitada, manifiesta que Televisión Española a fin de evitar otras consecuencias tanto para el medio de comunicación, como para las personas a las que se alude en la entrevista decidió no emitirla, remitiéndose al contenido del DVD aportado en cuanto a los insultos y descalificaciones, concretamente a los minutos 34:15, 34:40, 35 y 36. En cuanto a los requisitos del derecho de rectificación, alega que la información dada es exacta por considerar que en la entrevista sí que hay insultos, descalificaciones y ataques a terceros y además alega que en la nota que da Televisión Española no se alude al demandante. En relación al texto de rectificación

presentado por el demandante, afirma que excede los límites marcados en la L.O.2/84 de 26 de marzo por entender que tan sólo el primer párrafo hace alusión a la nota objeto de la rectificación, conteniendo los dos párrafos siguientes un juicio de valor y una opinión del demandante.

El codemandado D.JAVIER PONS TUBIO también se opuso a la demanda formulada de contrario, adhiriéndose a la excepción de falta de legitimación pasiva de Televisión Española, formulada por la codemandada. En cuanto a los requisitos del derecho de rectificación alega que en la entrevista a D.JOSÉ MARÍA GARCÍA PÉREZ, por parte de éste se han vertido insultos, descalificaciones y ataques a terceras personas, por lo que no hay objeto de solicitar rectificación alguna de unos hechos que en todo caso han de reputarse exactos. Afirma que alguna de las expresiones contenidas en la entrevista merecen el calificativo de insultos, descalificaciones o ataques a terceros, así expresiones tales como, impresentable, actitudes mafiosas, tramposo, se juega con las cartas marcadas, acusar de intento de soborno, de falsedad, de rencor extremo, de incompetencia, de realizar negocios oscuros y utilizar calificativos como traidor o vendido. Sostiene dicha parte que el comunicado recoge una valoración o una opinión de TVE sobre el contenido de la entrevista, por lo que se estaría fuera del ámbito del derecho de rectificación. En relación al texto de rectificación propuesto por la parte actora, alega que los dos últimos párrafos se extralimitan del objeto del derecho de rectificación, pues no se ciñen a rectificar hechos considerados inexactos, sino que se recogen una serie de valoraciones, opiniones y juicios de valor por parte del demandante, fuera del ámbito de lo que se ha de rectificar.

TERCERO.- En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva de la codemandada TELEVISIÓN ESPAÑOLA, procede su desestimación por cuanto, debe entenderse que legitimado pasivamente está no sólo el director del medio de comunicación en la que se haya podido llevar a cabo la publicación de la noticia, sino también la empresa editora de la misma, toda vez que el Tribunal Constitucional tiene declarado reiteradamente que no debe realizarse una interpretación de las normas tan exasperadamente formalista que impida el ejercicio de derechos básicos, pudiendo ser considerado el derecho de rectificación uno de estos derechos.

El propio art. 5 de la Ley Orgánica 2/1984 al señalar que en el caso de que el Juez decida admitir a trámite la demanda "convocará al rectificante, al director del medio de comunicación o "a sus representantes legales" a juicio verbal", implica que está abriendo la posibilidad de que otras personas distintas del director del medio se encuentren legitimadas, siempre y cuando representen al director o al medio de comunicación en el que se haya vertido la información cuya rectificación se pretende, sin que pueda obviarse, además, que bajo la denominación de todo medio de comunicación subyace la propiedad de una

sociedad y que éstas actúan a través de sus representantes legales, legitimados como tales para ser partes en un juicio.

CUARTO.- El derecho de rectificación viene definido en el párrafo 1 del artículo 1 y en el párrafo 2 del artículo 2 de la L.O 2/84, de 26 marzo que lo regula, al determinar que "toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que la aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio", y el segundo que "la rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar".

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 22 de diciembre de 1986, tiene sentado que el llamado derecho de rectificación, regulado en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, consiste en la facultad otorgada a toda persona, natural o jurídica, de rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio (art. 1). Se satisface este derecho mediante la publicación íntegra y gratuita de la rectificación, referida exclusivamente a los hechos de la información difundida, en los términos y en la forma que la Ley señala (art. 2 y 3). Configurado de este modo, el derecho de rectificación es sólo un medio del que dispone la persona aludida para prevenir o evitar el perjuicio que una determinada información pueda irrogarle en su honor o en cualquier otro derecho o intereses legítimos, cuando considere que otros hechos lesivos mencionados en la misma no son exactos. Esta legítima finalidad preventiva es independiente de la reparación del daño causado por la difusión de una información que se revele objetivamente inexacta. La sumariedad de procedimiento verbal establecido para su ejercicio, de la que es buena muestra que sólo se admitan las pruebas pertinentes que puedan practicarse en el acto (art. 6, b), exime sin duda al juzgador de una indagación completa tanto de la veracidad de los hechos difundidos o publicados como de la que concierne a los contenidos en la rectificación, de lo que se deduce que, en aplicación de dicha Ley, puede ciertamente imponerse la difusión de un escrito de réplica o rectificación que posteriormente pudiera revelarse no ajustado a la verdad. Por ello, la resolución judicial que estima una demanda de rectificación no garantiza en absoluto la autenticidad de la versión de los hechos presentada por el demandante, ni puede tampoco producir, como es obvio, efectos de cosa juzgada. Siendo por lo tanto la finalidad del derecho de rectificación el que se proceda a publicar la versión de los hechos de la persona afectada por la información, es necesario por lo tanto que dicha información así trasladada a la opinión pública pueda suponer un perjuicio en los intereses legítimos de la persona que ejercita dicho derecho.

Por todo ello, es claro que para que prospere la acción de rectificación deben darse las siguientes requisitos: 1º) Sólo pueden ser objeto de rectificación los hechos, y

únicamente éstos, que se consideren contrarios a la verdad, pero no las opiniones, juicios o valoraciones subjetivas (S.T.C. de 22 de diciembre de 1986). 2º) La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea corregir, de manera que no debe contener tampoco opiniones o juicios de valor, y que no conste que dicha versión es claramente falsa, ni que carezca de verosimilitud (artículo 2, párrafo segundo de la Ley Orgánica del derecho de rectificación). Se debe evitar que este expediente pueda utilizarse para entrar en una polémica sobre calificativos, opiniones personales, juicios de valor o criterios morales, estéticos, etcétera. Ahora bien, si en el escrito de rectificación se incluyen juicios de valor o calificativos u opiniones personales, no por ella debe desestimarse necesariamente el derecho a rectificar la información, pues no debe olvidarse cuál es la finalidad de este derecho y que hemos analizado anteriormente, por lo que, deberá procederse a suprimir, bien, por el mismo medio de información, bien por el Juez, aquellos juicios de valor improcedentes, salvo que, todo el escrito de rectificación sea un juicio de valor o la mayor parte del mismo, de tal forma que su supresión suponga dejar sin contenido el escrito de rectificación, en cuyos casos, deberá sin más desestimarse la acción ejercitada (S.T.C. de 22 de diciembre de 1986). 3º) No es necesario que los hechos que aludan y perjudiquen al rectificante sean realmente inexactas, sino que basta con que éste los considere como tales. 4º) Es necesaria un perjuicio que puede ser moral o material, actual o potencial, sin que sea necesaria que se haga constar su cuantía.

QUINTO.- En el presente caso, expuesto lo anterior y teniendo en cuenta la nota emitida por TELEVISIÓN ESPAÑOLA el día 21 de Febrero de 2007 en el programa de la Primera Cadena de TVE "La Noche de Quintero", resulta evidente que al demandante le asiste el derecho a que pueda replicar desmintiendo la información dada. En éste procedimiento no puede discutirse la verdad o no de la información y que el mismo tiene una finalidad muy concreta y exclusiva, cual es la de dar la posibilidad al que considera que una noticia publicada en un medio de comunicación es errónea y además puede serle perjudicial, pueda utilizar éste instrumento para que él pueda dar a los lectores u oyentes del medio de comunicación su versión sobre los hechos publicados previamente por el mismo medio, en consecuencia, al concurrir dichas exigencias, es evidente que la nota o comunicado en sí es rectificable, a través de los mecanismos previstos en la L.O.2/1.984, y que por ser D. José María García Pérez el destinatario de la misma está legitimado para dirigir el escrito de rectificación con finalidad de que el mismo se publique en la forma en la que establece el art. 3 de la ley. En definitiva, la rectificación no supone el imponerle al medio de comunicación una verdad, sino simplemente darle la posibilidad al afectado por la noticia, el demandante, de exponer sobre la misma, dado que le afecta directamente y le perjudica, su verdad sobre tales hechos. Resuelto ya el derecho del actor a solicitar la

rectificación de la noticia, lo que debe de analizarse a continuación es la cuestión relativa a si el escrito de rectificación remitido por el demandante al Director de Televisión Española, y que obra unido a las actuaciones como documento núm. tres, cumple los parámetros o requisitos impuestos por el art. 2 de la referida L.O. 2/1.984, a cuyo tenor "La rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar. Su extensión no excederá sustancialmente de la de ésta, salvo que sea absolutamente necesario".

La conclusión a la que hay que llegar es que el escrito remitido por el demandante si reúne los requisitos exigidos por dicho precepto, así respecto del hecho que pretende rectificarse y del contenido de la rectificación se aprecia identidad de tema, y por lo que se refiere a la supuesta inclusión dentro del escrito de rectificación de supuestas valoraciones, opiniones y juicios de valor por parte del denunciante, resulta imprescindible no sólo que el mismo desmienta los hechos que se le imputan, sino que de su versión de los hechos, consiguientemente, no se aprecia el exceso en la rectificación que se denuncia.

En base a lo expuesto, procede la íntegra estimación de la demanda.

SEXTO.- Conforme al Art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el criterio objetivo del vencimiento, procede imponer a los demandados el pago de las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento.

VISTOS los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales D^aMARTA SADA GARCÍA en nombre y representación de D.JOSÉ MARÍA GARCÍA PÉREZ, contra D.JAVIER PONS TUBIO y la Sociedad Mercantil TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A, debo CONDENAR Y CONDENO a dichos demandados a la difusión de la rectificación solicitada por D.JOSÉ MARÍA GARCÍA PÉREZ, a la finalización del Telediario de las 21 horas de la Primera Cadena de TVE, a contar desde la notificación de la sentencia, con relevancia semejante a aquélla en que se difundió la nota de Televisión Española que se rectifica, sin comentarios ni apostillas; todo ello con expresa imposición a la parte demandada de las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán preparar Recurso de Apelación en el plazo de los CINCO DÍAS siguientes al de su notificación, ante este mismo Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Librese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión del original en el libro de Sentencias.